

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 65.
Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

1. Sustituir los puntos 1.2.1.1., 1.3.1.1. y 1.3.1.3. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 por los siguientes:

"1.2.1.1. Integración total del capital exigido para la categoría en que se inicien las operaciones, en la fecha de comienzo de actividades o dentro de los 60 días corridos contados desde la fecha de la resolución de autorización, lo que se verifique primero.

A tal efecto, deberá presentarse al Banco Central certificación de contador publico elaborada conforme a normas de auditoria vigentes, reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la respectiva jurisdicción. La firma del profesional actuante deberá estar autenticada por el citado Consejo Profesional.

Para la conversión a australes de la correspondiente exigencia, se utilizará el tipo de cambio establecido en el punto 1.3.1.1. del día hábil cambiario anterior a la fecha de dicha certificación."

"1.3.1.1. Las casas y agencias de cambio deberán tener integrada al 31 de diciembre de cada año la responsabilidad patrimonial mínima en australes equivalente a los siguientes importes:

Categoría	Casas de cambio	Agencias de Cambio
- en dólares estadounidenses -		
I	2.500.000	875.000
II	1.125.000	450.000
III	650.000	275.000
IV	275.000	125.000

Para la conversión a australes se utilizara el tipo de cambio de dicha moneda, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, del último día hábil cambiario del año que corresponda."

"1.3.1.3. Las entidades que posean alguna filial en plaza de mayor categoría deberán mantener la responsabilidad patrimonial exigida para esta, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3.2."

2. Dejar sin efecto el punto 1.3.4. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1.

3. Disponer que las casas y agencias de cambio que inicien operaciones a partir del 29.5.90 deberán tener integrados los capitales mínimos que correspondan conforme al punto 1.3.1.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1, dentro del plazo establecido en el punto 1.2.1.1. del mismo capítulo (textos según la presente resolución).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

José Agustín Uriarte
Subgerente General